

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 22 de Noviembre del 2016 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10575/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el **DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ** mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma Por Modificación del artículo 67, Modificación del inciso A) del artículo 72, Ambos del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación para agravar la pena a quien cause lesión u homicidio por conducir con exceso de velocidad.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone que los accidentes automovilísticos son muy frecuentes y el factor causal es el exceso de velocidad causando incluso la muerte del atropellado.

Señala que es de fundamental agravar la pena a quien conduzca con exceso de velocidad.

Menciona en la presente iniciativa que es una problemática social la cual se vuelve más concurrida, afectando el bienestar de la ciudadanía por el exceso de velocidad la cual causa lesiones graves o la muerte del ciudadano nuevoleonense, por tal motivo es importante agravar este delito.

Propone Iniciativa de reforma por modificación del artículo 67, modificación del inciso a) del artículo 72, ambos del Código Penal del Estado de Nuevo León, a fin de que sea culpa grave cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente y cuando se cometa en hospitales o zonas de concurrencia de personas tales como escuelas en horario de entrada o salida, centros comerciales o lugares de culto público siempre que existan señalamientos de esta circunstancia.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Iniciamos el estudio, señalando que la presente iniciativa pretende tipificar el conducir a exceso de velocidad, siendo que este es un hecho que se encuentra sancionado por la vía administrativa dentro del ámbito municipal, como lo establece el artículo 21 Constitucional Política en su párrafo cuarto, señala:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Ahora bien, estas cuestiones reglamentarias, encuentran también su fundamento en el Artículo 115, Constitucional, en su fracción III, el cual señala que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, detallando en su inciso lo siguiente: *“h) Seguridad pública, en los*

términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e”

Por lo tanto, al buscar penalizar esta conducta que es de naturaleza administrativa y de competencia municipal que ya prevé las sanciones administrativas en sus respectivos reglamentos, estaríamos en una invasión de competencias constitucionalmente otorgadas.

Aunado a lo anterior, sabemos que todo acto humano, comisivo u omisivo, deviene un resultado el mismo será lícito si el plexo normativo lo permite o derivará en una sanción ya que el sujeto imputable puede haber cometido el delito movido por la voluntad consiente de ejecutar la acción tipificada, o causarlo por imprudencia o negligencia, de esto depende el reproche que se le haga y la pena que se le imponga por parte del Juzgador, ya que para ello nuestro Código Penal señala lo siguiente:

“ARTICULO 27.-Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

*ARTÍCULO 28.-Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, **por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo”.***

Para el caso que ocupa nuestro estudio, es decir la responsabilidad que devenga de la conducción de un vehículo o un accidente derivado de este motivo, se de referir que el hecho se idéntica con un caso fortuito, carente de dolo, además es de vital importancia señalar que el hecho que se busca tipificar no configura un delito por sí solo, sino una falta del deber de cuidado al que estamos obligados todos los ciudadanos, los cuales debido a su naturaleza son reprimidos de forma administrativa y por controles de tránsito, ya que la simple presunción de que un hecho vaya a ocasionar un delito no los configura.

Es decir, si se tradujera la falta de un deber de cuidado en un resultado de un hecho previsto en un tipo culposo derivado del resultado causado, aun cuando este se dé sin la deliberación de haber querido la conducta descuidada, esta acción será deliberada o clasificada bajo el grado de culpa por el juzgador, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales, así también la mayor o menor facilidad para evitar el resultado; si se previó como posible el resultado, pero se ha confiado en que no se producirá; el grado de reflexión en la conducta que se ha seguido; si se ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, así como el deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.

A manera de conclusion, debemos señalar que la culpa grave, es también conocida por su expresión latina “culpa lata”, como el grado más

amplio de negligencia o de falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones, en ella se omite las precauciones más elementales dejando de prever lo que la mayoría de las personas tendrían previsto, es decir se trata de un grado de culpa que se aproxima al dolo o malicia; por ello se ha dicho que esta culpa se equipara al dolo (culpa lata dolo aequiparatur). En este mismo sentido, se trata, pues, de una zona limítrofe entre la culpa lata y el dolo, y en la que el obligado incumplidor puede calificarse como un infractor, como los casos señalados en el artículo 67, que señala como culpa grave el conducir en estado de voluntaria intoxicación.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.-No ha lugar la solicitud planteada por el promovente, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente cuerpo del Dictamen.

Segundo.-Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Karina Marlene Barrón Perales

Dip. Vocal:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas